

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1185

Panamá, 17 de julio de 2024

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Expediente 556382024.

El Doctor Miguel Antonio Bernal Villalaz, actuando en nombre y representación de **Jesús Alberto Rangel Mogollón**, solicita que se declare nula, por ilegal, la **Amonestación Escrita por Ausencias Injustificadas de 5 de febrero de 2024**, emitida por la **Sección Tercera de Delitos contra el Patrimonio Económico de la Fiscalía Metropolitana del Ministerio Público**, su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

- Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 71 (numeral 1) de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, que instituye la Carrera del Ministerio Público y deroga y subroga disposiciones del Código Judicial, que señala, entre otras cosas que, la acción para solicitar que se sancione a un servidor del Ministerio Público prescribe en este caso, para las causales que dan lugar a amonestación, a los tres (3) meses, y, que el término de prescripción empiece a contarse a partir de la fecha en que ocurra la falta (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial); y,

B. El artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, que se refiere al orden jerárquico que debe imperar en cuanto a la aplicación de las normas (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso.

Según consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la **Amonestación Escrita por Ausencias Injustificadas de 5 de febrero de 2024**, emitida por la **Sección Tercera de Delitos contra el Patrimonio Económico de la Fiscalía Metropolitana del Ministerio Público** (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Posteriormente, el citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución de veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), expedida por Sección Tercera de Delitos contra el Patrimonio Económico de la Fiscalía Metropolitana del Ministerio Público. Dicha resolución le fue notificada al accionante el 3 de abril de 2024, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el 29 de mayo de 2024, **Jesús Alberto Rangel Mogollón** a través de su apoderado especial, ha acudido a la Sala Tercera para interponer

la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo impugnado y que, como consecuencia de tal declaratoria, se le reconozca que ha prescrito la acción que dio lugar a la amonestación escrita, y además que dicha sanción no repose en su expediente de personal (Cfr. fojas 3-4 del expediente judicial).

3.1. Argumento de la demandante.

En sustento de su pretensión, el apoderado judicial del actor manifiesta que, *“...la supuesta ejecución de la falta disciplinaria, consistente en ausencia injustificada (tardanza), obedece a los días martes 02 y viernes 06 de octubre de 2023 y la amonestación escrita impuesta por el Fiscal Superior de la Sección Tercera de Delitos Contra el Patrimonio Económico, Área Metropolitana (acto administrativo impugnado) fue impuesta el 05 de febrero del 2024, es decir 04 meses después de la comisión de la supuesta falta disciplinaria, lo que demarca la ejecución de un Acto Administrativo en violación directa a la ley, puesto que, a pesar de ser advertido mediante el recurso de reconsideración e Incidente de excepción de prescripción por parte del recurrente (mi representado), no reconoció la figura en mención, lo que demuestra un acto arbitrario, con abuso de poder y extralimitación de funciones.”* (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

En adición, el abogado señala que la entidad demandada al emitir el acto que se acusa de ilegal, expuso que la sanción de amonestación escrita se encuentra regulada en la Resolución 30 de 1 de abril de 2013, de ahí que no está sujeta a las reglas de un procedimiento disciplinario, razón por la cual, a su juicio, el acto administrativo en cuestión no está apegado a derecho (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

3.2. Del Informe de Conducta remitido por el Fiscal Superior de la Sección Tercera de Delitos Contra el Patrimonio Económico, mediante Nota fechada 14 de junio de 2024.

“Sobre el hecho que se atacan de ilegal, se indica que tiene su génesis con la nota fechada 5 de febrero de 2024, emitida por el Fiscal Superior Marcelino Aguilar Aizprua, de la Sección Tercera de Delitos

contra el Patrimonio Económico, Estafa y otros fraudes, área metropolitana, en la que hizo del conocimiento al Asistente Operativo, Jesús Alberto Rangel Mogollón, que se le notificaba de la amonestación escrita injustificada en el incumplimiento de la jornada regular de trabajo, observándose que según el reloj biométrico de marcación, constaba en su reporte de asistencia, y que reflejaba las siguientes tardanzas:

- Lunes 02 de octubre de 2023, hora de entrada 8:26 a.m.
- Viernes 06 de octubre de 2023, hora de entrada 8:19 a.m.

Estableciéndose que, por consiguiente, se procedió a realizar amonestación escrita, en razón a la resolución 30 del 1° de abril de 2013, (por medio del cual se reglamentan algunos deberes de los funcionarios del Ministerio Público, contenido en la Ley 1° de 6 de enero 2009), en base al siguiente numeral:

Séptimo: dos (2) tardanzas injustificadas de dieciséis (16) minutos más en un período de treinta (30) días contados a partir de la primera tardanza o en el período de un mes calendario, se le impondrá, por primera vez, una amonestación escrita. En caso de reincidencia, por una tardanza, procederá a la suspensión.

Posterior, a la notificación al Asistente Operativo, Jesús Alberto Rangel Mogollón, el día 09 de febrero de 2024, interpone Recurso de Reconsideración e Incidente de excepción de prescripción, contra la amonestación escrita por tardanzas injustificada impuesta el día 5 de febrero de 2024.

Este Despacho el día 25 de febrero de 2024, dictó resolución en la que se confirma la amonestación escrita, por ausencias injustificadas, con fecha de 31 de enero de 2024, a la que le fue notificado.

Ello se dictó, considerando que, a pesar de el recurso de reconsideración presentado por el asistente operativo, Jesús Rangel, la amonestación se sustentó en el registro del reloj biométrico de marcación, el cual se pudo observar la cantidad de ausencias injustificadas en el período de un año.

A pesar de los argumentos presentados por el Asistente Operativo, Jesús Rangel, el Despacho, considera que las alegaciones, no hacen variar la postura referente a la sanción que le fue interpuesta, debido a que fueron muchos los factores que se tomaron en cuenta para la sanción; entre ellos, la Ley No. 1 del 6 de enero de 2009, la que en su numeral 6 establece lo del horario de trabajo, y la jornada establecida.

Sin embargo, la sanción de amonestación escrita, se rige por lo establecido en la Resolución No. 30 de 1° de abril de 2013. Que, al respecto en el punto noveno, establece lo siguiente:

El jefe del Despacho mantiene la responsabilidad de velar porque los servidores cumplan con el horario establecido.

Las sanciones por falta de puntualidad y asistencia serán impuestas por el jefe del Despacho y se comunicarán por escrito al

servidor sancionado, es decir, que la sanción aplicada al asistente Operativo, Jesús Rangel Mogollón, no estar sujetas a las reglas de un proceso disciplinario.

Culmino expresando que las actas administrativas demandadas fueron dictadas conforme a los hechos y sujetos a derecho, por lo que no se infringido, al ser emitido el acto administrativo demorando en la jurisdicción de lo contencioso administrativo ninguno de las disposiciones legales mencionados.

Cabe resaltar que la decisión adaptada por el Ministerio Público, fue en fundamento a la Ley 1 º de enero de 2009, y la Resolución N° 30 de 1º de abril de 2013.

...” (Cfr. fojas 18-20 del expediente judicial).

IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por el demandante en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto administrativo objeto de controversia, según pasamos a explicar.

Para los efectos de nuestra contestación, debemos partir del hecho que la Ley 1 de 6 de enero de 2009, que instituye la Carrera del Ministerio Público y deroga y subroga disposiciones del Código Judicial, la cual establece que se instituye la carrera de los servidores públicos de la mencionada institución, con el objetivo de garantizar, “...el mejoramiento continuo del servicio público que prestan las instituciones que lo integran, en defensa de los intereses del Estado y de la colectividad, fortaleciendo y garantizando la administración del recurso humano en condiciones de estabilidad, equidad, desarrollo eficiente, remuneración adecuada y oportunidad de ascenso.” (Cfr. Gaceta Oficial Digital 26,200 de 13 de enero de 2009).

En adición, consideramos pertinente señalar que el artículo 74 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, señala que el Procurador o la Procuradora General de la Nación, podrá a través de reglamentos desarrollar las disposiciones de la mencionada Ley, a fin de garantizar su adecuada implementación dentro de la institución. Para mejor referencia citamos el contenido de la mencionada disposición:

“Artículo 74. Desarrollo reglamentario. El Procurador o la Procuradora General de la Nación, el Procurador o la Procuradora de la Administración y la Junta Directiva del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses podrán, mediante reglamentos, desarrollar las disposiciones de la presente Ley para garantizar su implementación en sus respectivas instituciones.”

En ese orden de ideas, la Procuraduría General de la Nación, expidió la **Resolución N°30 de 1 de abril de 2013**, por medio de la cual se reglamentan algunos deberes de los funcionarios del Ministerio Público, contenidos en la Ley 1 de 6 de enero de 2009, la cual en su artículo Séptimo de su parte resolutive señala lo que a seguidas se transcribe:

“SÉPTIMO: Dos (2) tardanzas injustificadas de dieciséis (16) minutos o más en un periodo de treinta (30) días contados a partir de la primera tardanza o en el período de un mes calendario, se le impondrá, por primera vez, una amonestación escrita. En caso de reincidencia, por una tardanza, procederá la suspensión.” (El subrayado es nuestro) (Cfr. Gaceta Oficial Digital 27,270-A de 19 de abril de 2013).

Dentro de este contexto, podemos advertir que, ciertamente la sanción imputada a **Jesús Alberto Rangel Mogollón** se enmarca dentro de lo establecido en el artículo Séptimo de la **Resolución N°30 de 1 de abril de 2013**, por medio de la cual se reglamentan algunos deberes de los funcionarios del Ministerio Público, contenidos en la Ley 1 de 6 de enero de 2009.

Ahora bien, el demandante apoya el argumento de prescripción de la amonestación escrita por ausencias injustificadas, en el artículo 71 de la Ley 1 de 2009, norma que contiene los términos y supuestos para solicitar la prescripción de las acciones disciplinarias y los mecanismos para su reconocimiento, así como la posibilidad que tiene la autoridad que por ley le corresponda decidir la causa, para interrumpir el término de prescripción, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 71. Prescripción de la acción disciplinaria. La acción para solicitar que se sancione a un servidor del Ministerio Público prescribe de la siguiente forma:

1. Para causales que den lugar a amonestación, a los tres meses.
2. Para causales que den lugar a la suspensión del cargo, a los seis meses.
3. Para causales que den lugar a la destitución, en un año.

El término de prescripción empieza a contarse a partir de la fecha en que ocurra la falta.

El término de prescripción se interrumpe con la presentación de la queja o denuncia, o con la primera actuación de oficio del superior jerárquico con respecto a la falta cometida.

La prescripción no podrá ser reconocida de oficio y, por lo tanto, el servidor acusado deberá alegarla ante la autoridad que por ley le corresponda decidir la causa.” (El destacado es nuestro) (Cfr. Gaceta Oficial Digital 26,200 de 13 de enero de 2009)

En relación con el planteamiento del recurrente, resulta importante indicar que, la primera actuación de oficio del superior jerárquico con respecto a la falta cometida, se realizó el día **23 de noviembre de 2023**, cuando el Fiscal Superior de la Sección Tercera de Delitos Contra el Patrimonio Económico, le solicitó a la Licenciada Yessica Pitti, quien es la encargada de llevar las acciones de personal de la Fiscalía Superior de la Sección Tercera de Delitos Contra el Patrimonio Económico Dirección, el reporte de asistencia de **Jesús Alberto Rangel Mogollón**, a través de correo electrónico, en ese sentido, la Licenciada Yessica Pitti, remitió en esa misma fecha la información que le fuera peticionada, en la cual se evidencian las tardanzas del prenombrado (Cfr. Oficio No.8354/MH de 28 de junio de 2024, con sus anexos).

Al confrontar el acto administrativo impugnado, la documentación que se presenta como prueba por este Despacho, y las normas legales citadas por el demandante, esta Procuraduría considera que **no operó la prescripción de la causal que dio lugar a la amonestación impuesta a Jesús Alberto Rangel Mogollón**, toda vez que conforme se desprende del artículo 71 de la Ley 1 de 2009, el término de prescripción se interrumpe con la primera actuación de oficio del superior jerárquico con respecto a la falta cometida, lo que aplicado al caso que ocupa nuestra atención, habría tenido lugar al momento en que se iniciaron las diligencias del **Fiscal Superior de la Sección Tercera de Delitos Contra el Patrimonio Económico**, cuando peticionó el día **23 de noviembre de 2023** a la Licenciada Yessica Pitti, quien es la encargada de llevar las acciones de personal de la

Fiscalía Superior de la Sección Tercera de Delitos Contra el Patrimonio Económico Dirección, el reporte de asistencia de **Jesús Alberto Rangel Mogollón**, ahora demandante.

En otras palabras, este Despacho estima que, aun cuando comenzó a correr el término de prescripción a partir de la fecha en que ocurrió la falta, lo cierto es que, dicho término se interrumpió el día **23 de noviembre de 2023**, fecha en la que el **Fiscal Superior de la Sección Tercera de Delitos Contra el Patrimonio Económico**, solicitó a la Licenciada Yessica Pitti, quien es la encargada de llevar las acciones de personal de la Fiscalía Superior de la Sección Tercera de Delitos Contra el Patrimonio Económico Dirección, el reporte de asistencia de **Jesús Alberto Rangel Mogollón**.

Lo anterior se sustenta en el hecho que, tal como lo indicamos en el párrafo anterior, el término comenzó a correr nuevamente desde el día **23 de noviembre de 2023**, cuando se dio la primera actuación de oficio del superior jerárquico con respecto a la falta cometida, y desde esa fecha, hasta que se emitió la **Amonestación Escrita por Ausencias Injustificadas**; es decir, el **5 de febrero de 2024**, no han transcurrido los tres (3) meses a los que se refiere el artículo 71 de la Ley 1 de 2009; de ahí que **Fiscal Superior de la Sección Tercera de Delitos Contra el Patrimonio Económico**, podía aplicar la acción disciplinaria a **Jesús Alberto Rangel Mogollón**, razón por lo que la prescripción que alega el recurrente en ese sentido, **no resulta viable**.

Lo expuesto hasta aquí, no hace más que evidenciar que la entidad demandada actuó con estricto apego a la normativa que regulaba la materia, por lo que no se ha producido ninguna de las infracciones aducidas, como de manera equívoca asevera el actor, razón por la que solicitamos que dichos cargos de infracción sean desestimados por la Sala Tercera.

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la **Amonestación Escrita por Ausencias Injustificadas de 5 de febrero de 2024**, emitida por la **Sección Tercera de**

Delitos contra el Patrimonio Económico de la Fiscalía Metropolitana del Ministerio Público, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones del actor.

V. Pruebas:

5.1. Se **objeta** la admisión de aquellos documentos que no cumplan con los dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial;

5.2. Se **presenta** el original del Oficio No.8354/MH de 28 de junio de 2024, con sus anexos.

5.3. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

VI. Derecho. No se acepta el invocado por el accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General